



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación Tolima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Rad.	No. 73-585-40-89-003-2020-00038--00
Proceso:	SUCESION CAUSANTE VENANCIA CARDOZO DE GALINDO.
Demandante:	RAFAEL GALINDO CARDOZO
Otros:	: EDWIN JAVIER GALINDO ÑUSTES Y NOHORA ESTHER GALINDO AGAMEZ en representación de ISRAEL GALINDO CARDOZO (q.e.p.d)
Asunto:	Resuelve suspensión de trabajo de partición

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuado el control de legalidad conforme lo autoriza el art. 132 del C.G.P., se advierte que en el presente asunto se omitió por error involuntario de secretaría, allegar al proceso el memorial poder enviado el 15 de marzo del año en curso, por ANDRES CAMILO GALINDO GARCIA., quien obra en representación de ISRAEL GALINDO CARDOZO (q.e.p.d.) hijo del causante RAFAEL GALINDO PADILLA (q.e.p.d.) por lo que, sobre este no hubo pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Es así, que en aras de garantizar el debido proceso y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del art., 42 del C.G.P., se procede a tener como integrado al expediente digital, el memorial poder otorgado por ANDRES CAMILO GALINDO GARCIA, a la Dra. SANDRA FERNANDEZ AGUDELO.

De otro lado, también se pronunciará el despacho respecto de la solicitud que eleva la referida profesional del derecho, en donde solicito la suspensión de la partición con fundamento en que su mandatario promovió un proceso declarativo de impugnación a la paternidad, con el fin de que sea reconocido en calidad de heredero en representación de su difunto padre ISRAEL GALINDO CARDOZO.

En tal virtud, para resolver se,

CONSIDERA:

En primer lugar, refiere este despacho que frente a la omisión o falta de trámite que por error involuntario incurrió la secretaría del juzgado; al no agregar en tiempo el memorial enviado el 15 de marzo del año en curso, a través del correo institucional, al proceso; es importante que el despacho se pronuncie sobre lo pertinente.

En tal sentido, considera este despacho que la referida omisión, vulnera el debido proceso por lo que para darle el trámite que corresponde, es menester dejar sin valor ni efecto jurídico, el auto de fecha 19 de abril del año en curso, en el cual el despacho aprobó en cada una de sus partes, el trabajo de partición correspondiente a los bienes de la causante VENANCIA CARDOZO DE GALINDO; al encontrar que la falta de trámite y pronunciamiento respecto del memorial poder otorgado por ANDRES CAMILO GALINDO GARCIA, a la Dra. SANDRA FERNANDEZ AGUDELO, no solo vulnera el debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia sino que además podría en un evento variar los efectos de la citada decisión.

Ahora bien, refiriéndonos al poder otorgado y del cual se hace referencia precedentemente, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C.G.P., reconoce personería adjetiva a la Dra. SANDRA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.430.431 y T. P. No. 317.988., vigente según certificado de vigencia número 271971, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de ANDRES CAMILO GALINDO GARCIA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

De otro lado, respecto a la petición elevada por la apoderada del representante de ISRAEL GALINDO CARDOZO (q.e.p.d.), en donde solicito la suspensión de la partición, con fundamento en que el mandatario promovió un proceso declarativo de investigación a la paternidad, el despacho no ACCEDERA a suspender la partición con fundamento en que el proceso no se encuentra dentro de las etapas referidas en el art. 516 del C.G.P.

Sustenta el despacho la negativa de la petición, en el sentido de que el marco normativo aplicable a las sucesiones, existe norma especial que prevé

expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505...”

Lo anterior significa, que, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, la norma ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Con base en lo anterior, vemos que la solicitud de suspensión de la partición no se allegó el certificado exigido, tampoco se indicó el despacho en donde cursa el proceso de investigación a la paternidad, como tampoco el estado en que se encuentra; por lo que deviene incuestionable negar la solicitud.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse sobre el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUEZ